Ley que dispone que los fondos de la emisión de sellos de correos para el franqueo aéreo internacional sean destinados a la erección del Faro de Colón.— G. O. Nº 5509, del 9 de Octubre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 345.

UNICO:— Los fondos procedentes de la venta de la emisión de sellos de correos para el franquero aéreo internacional Pro Faro de Colón, la cual será puesta en circulación el 12 de octubre del año en curso, ingresarán al Tesoro Público y constituirán un Fondo Especial destinado al incremento de los fondos necesarios para la erección del Faro de Colón.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
P. Fco. Garrido.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley del "Día de la Bandera".— G. O. Nº 5512, del 19 de Octubre de 1940

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 347.

ARTICULO UNICO:— El artículo 2 de la Ley número 15, promulgada el 14 de octubre de 1938, y publicada en la Gaceta Oficial número 5231, del 19 de octubre del año 1938, queda reformado para que se lea de la siguiente manera:

Art. 2.— Se disparará en la Fortaleza Ozama y en los buques de guerra de la República una salva de veintiún cañonazos al ser arriado el Pabellón Nacional a las seis de la tarde del día veintitres de octubre; y el día veinticuatro se dispararán dos salvas: una al ser izado en la mañana y la otra al ser arriado a la hora vespertina.

Párrafo I.— En esta fecha la bandera nacional deberá enarbolarse en todos los edificios públicos, en las casas moradas de los Altos Funcionarios de la Nación y en la de todos los empleados del Estado y de los municipios. Como deber patriótico, todos los ciudadanos deben contribuir a la solemnidad del día consagrado a la Bandera, adornando con el pabellón de la Patria sus hogares y establecimientos.

Párrafo II.— La bandera deberá ser enhestada además con especial solemnidad el día veinticuatro de octubre en el Baluarte "27 de Febrero", Altar de la Patria, en la Capital de la